



25 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Adm. JONITA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 045 -2018-INPE/TD

Lima, 25 ABR 2018



VISTO: El Informe N° 048-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 25 de abril de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, correspondiente al Expediente N° 169-2018-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

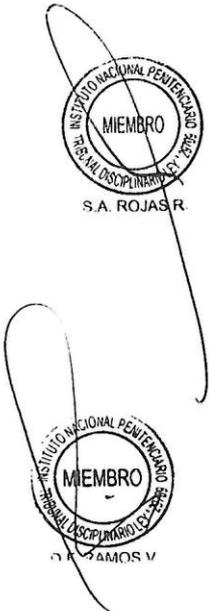
Que, con fecha 25 de abril de 2018, se recibió, a través de la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, el Memorando N° 356-2018-INPE/04 de fecha 24 de abril de 2018, conteniendo el Oficio N° 823-2018-INPE/14 de fecha 23 de abril de 2018, de la Dirección de Seguridad Penitenciaria y la Nota de Información N° 011-2018/14.02 de fecha 19 de abril de 2018, a través de los cuales se da cuenta de presuntas irregularidades en las que habría incurrido, durante el mes de abril de 2018, el servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ**, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Puno:

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por Decreto Legislativo N° 1324, establece que el Tribunal Disciplinario es órgano de decisión, así como, el artículo 60° de la referida Ley señala que *"El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título"*; además, entre sus competencias está la de disponer la aplicación de medidas cautelares, conforme lo prescriben los artículos 63° y 64° del cuerpo legal antes citado;

3. Descripción de los hechos:

Que, según se desprende de los citados documentos, durante el mes de abril de 2018, el servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ**, siendo Director del Establecimiento Penitenciario de Puno, en circunstancias que se encontraba en el interior del referido penal, habría acordado con el interno Javier Ernesto Vilca Gómez, procesado por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, el pago de S/. 250.00 soles para el ingreso de una



25 ABR. 2018



máquina de coser hacia el interior del penal, siendo que el ingreso de dicho bien se habría producido entre los días 10 y 11 de abril de 2018, así como, tal conducta habría alterado el trámite regular para el ingreso de herramientas de trabajo al penal pues las normas interna de la entidad no regulan pago alguno que el interno trabajador debe realizar a favor del Director para que éste autorice su herramienta de trabajo;

4. Análisis de los hechos.

Que, los hechos antes descritos evidencian una conducta indebida por parte del servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ**, la misma que revestiría suma gravedad pues en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Puno y por tanto, máxima autoridad de dicho recinto, habría actuado de manera contraria a sus deberes y obligaciones pues habría aprovechado su cargo para realizar, durante el mes de abril de 2018, cobros indebidos al interno Javier Ernesto Vilca Gómez con la finalidad de favorecer a éste con el ingreso al penal de una máquina de coser, así como, con tal conducta, el citado servidor habría alterado el trámite administrativo establecido en las disposiciones vigentes de la entidad, pues si bien se trataría de una herramienta de trabajo del interno, la evaluación para el ingreso de ésta era responsabilidad del Director del penal, previo requerimiento escrito del interno consignando de manera detallada las características del bien, sin que por ello el interno deba realizar pago alguno:

Que, asimismo, lo señalado se sustenta en las imágenes contenidas en el DVD obrante en autos donde se plasma una conversación entre el servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ** y el interno Javier Ernesto Vilca Gómez, donde ambos acuerdan el pago de la suma de S/. 250.00 soles para el ingreso al penal de la máquina de coser de este último, y de la Nota de Información N° 011-2018/14.02 de fecha 19 de abril de 2018 a través del cual Subdirección de Inteligencia del INPE da cuenta de los hechos antes descritos, los cuales, a criterio de este órgano de instrucción, constituyen suficientes elementos de juicio que evidencian que el servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ** habría utilizado su función con fines de lucro, así como habría aceptado dádivas de un interno y alterado el trámite administrativo para el ingreso de dicha máquina al penal:

5. Determinación de presuntas responsabilidades

Que, la conducta del servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ**, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Puno, evidenciaría que, durante el mes de abril de 2018, habría aceptado recibir dinero de un interno del referido penal para favorecerlo con el ingreso de una maquinaria de coser, así como, habría alterado el trámite administrativo para dicho ingreso pues las normas internas de la entidad no establecen que deba realizarse pago alguno al director del penal para que éste cumpla con su función de evaluar y de ser el caso autorizar el ingreso de una herramienta al penal, de acuerdo al Anexo 10 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008, el cual dispone que las herramientas de trabajo ingresan al recinto por orden expresa del director del penal;

Que, siendo así, el servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ** no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señaladas en los numerales 2) *“Desempeñar y cumplir sus funciones con honestidad, (...), en cualquier lugar donde*





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 ABOG. LIC. TATIANA MARY PONTE SILVA
 Secretaria Técnica
 Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 045 -2018-INPE/TD



sea asignado” y 20) “Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del INPE” del artículo 32 de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; así como, tampoco habría observado la prohibición contenida en el numeral 3) “Aceptar dádivas, donaciones o cualquier otro tipo de favorecimiento de parte de (...), internos, (...)” del artículo 33° de la citada Ley, modificada por el Decreto Legislativo N° 1324; así como, habría incurrido en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) “Realizar acciones, (...) trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes” del artículo 48°; y, en **FALTAS MUY GRAVES** tipificadas en los numerales 2) “(...) el uso de la función con fines de lucro”, 7) “Percibir retribución de terceros para realizar u omitir actos del servicio”, 17) “Alterar los (...) trámites administrativos de manera intencional, para obtener beneficios personales o de terceros” y 26) “Aceptar dádivas de los internos, (...)” del artículo 49° de la Ley acotada; así como, en las prohibiciones señaladas en los numerales 25) “Valerse de su condición de servidor penitenciario para obtener ventajas de cualquier índole en las entidades públicas, privadas o de cualquier persona, que mantengan o no relación con sus actividades” y 30) “No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, pudiendo ser pasible, el citado servidor, de ser sancionado con destitución de acuerdo a lo regulado en el artículo 52° de la Ley N° 29709;



6. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida cautelar:

Que, el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, dispone que, con el objeto de prevenir una afectación mayor al interés general de la entidad, el Tribunal Disciplinario podrá imponer medidas cautelares previo informe de la Secretaría Técnica que determine la presunta responsabilidad del servidor o servidores;

Que, de igual modo, el artículo 64° de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que “La medida cautelar de suspensión temporal del servicio es una medida preventiva excepcional que solo puede ser impuesta, mediante resolución debidamente motivada del órgano sancionador, siempre que concurran los siguientes presupuestos: a) Existencia de elementos de convicción que hagan presumir la comisión de una falta muy grave y la responsabilidad del servidor, cuya sanción prevista sea la destitución; y, b) Riesgo de continuación o repetición de los hechos objeto de investigación, por parte del presunto infractor”; así como, el numeral 64.2 de la referida norma dispone que “El servidor



25 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADOS. *Portes*
ADOS. CORTA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

penitenciario suspendido temporalmente del servicio, no podrá ejercer ningún cargo en la entidad (...)”;

Que, así también, el numeral 64.2. del precitado artículo señala que *“El servidor penitenciario suspendido temporalmente del servicio, no podrá ejercer ningún cargo en la entidad y mientras dure la medida preventiva percibirá el 50% de su remuneración ordinaria. Se exceptúa en dicho pago las asignaciones establecidas en el artículo 23° de la Ley, que percibía antes de la notificación de la resolución que dicta la medida cautelar. En caso de imponerse la sanción de destitución como medida disciplinaria, lo percibido durante la suspensión se considerará como pago a cuenta de la compensación por tiempo de servicio que le corresponda”*;



Que, siendo así, los hechos descritos revelan la existencia de una afectación al interés general de la entidad, pues el servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ** habría realizado acciones contrarias a sus deberes y obligaciones de servidor penitenciario a cargo de la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Puno, ya que se habría aprovechado de su cargo para realizar cobros indebidos a un interno para favorecer a éste con el ingreso de una máquina de coser, así como, habría alterado el trámite administrativo para el ingreso de una herramienta de trabajo pues las normas internas de la entidad no establecen que el privado de libertad tenga que realizar algún pago al director para el ingreso al penal de sus herramientas de trabajo; hechos respectos de los cuales obran en el expediente administrativo suficientes elementos de convicción que hacen presumir la comisión de faltas graves y muy graves y la responsabilidad del citado servidor, configurándose los supuestos regulados en los literales a) y b) del artículo 64° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324, como son *“La existencia de elementos de convicción que hagan presumir la comisión de una falta muy grave y la responsabilidad del servidor, cuya sanción prevista sea la de destitución”* y *“Riesgo de continuación o repetición de los hechos objeto de investigación, por parte del presunto infractor”*;



Que, por tales circunstancias, este órgano de decisión acoge la propuesta de medida cautelar de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, al considerarla razonable y proporcional frente a la gravedad de los hechos en la que existiría presunta responsabilidad administrativa del servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ**, en su calidad de Director del Establecimiento Penitenciario de Puno:

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; la Resolución Presidencial N° 148-2017-INPE/P; y, la Resolución Presidencial N° 005-2018-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la medida cautelar de **SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO** al servidor **AUDI ASUNTO ALE NUÑEZ**, Técnico en Seguridad (T3), por **TRES (03) MESES**; tiempo durante el cual el citado servidor percibirá el 50% de su remuneración ordinaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



25 ABR. 2018



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. LONITA MARY PONTE SILVA
Secretaría Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° -2018-INPE/TD

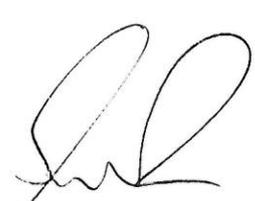
ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la medida cautelar señalada en el artículo precedente entre en vigencia a partir del día de su notificación con la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Altiplano Puno y al Establecimiento Penitenciario de Puno, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.


ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE


DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE


SEGUNDO ADAN ROJAS RUIZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

